

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 8 de noviembre de 2022

Radicado No. 2021-00682-00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte actora frente al auto de fecha 18 de noviembre de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda (visible a folio único del archivo digital 015).

II. OBJETO DEL RECURSO

Pretende el recurrente la revocatoria del auto cuestionado y en su lugar se libre mandamiento de pago (*archivo digital 016*).

Argumentó que, por motivos de fuerza mayor no presentó memorial de subsanación, lo cual en su sentir “ *impidieron conocer la providencia por medio de la cual su Despacho inadmitió la demanda, toda vez que el referido auto de fecha 04 de noviembre de 2021 y notificado por estado el día 05 de noviembre de 2021, no fue ingresado en el micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial el día de su notificación por estado, sino que fue subido al sitio con posterioridad, lo que evidentemente no me permitió manifestarme frente al mismo de manera oportuna.*

III. CONSIDERACIONES

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia y como consecuencia de ello garantizar la tutela jurisdiccional efectiva a que tiene derecho los asociados.

En el presente caso, se advierte de entrada que el recurso no tiene vocación de prosperidad, toda vez que en primer lugar, la parte actora señala sin el mayor sustento probatorio, que no fue notificado por estado en debida forma el auto que ordenó subsanar la demanda, por lo que no pudo corregirla dentro del espacio temporal concedido; situación ajena a la realidad, por cuanto en el micrositio del juzgado aparece debidamente publicada la respectiva providencia, y segundo lugar, los términos procesales son de carácter perentorio e improrrogable, tal como lo señala el artículo 117 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se tiene que el profesional del derecho interpuso subsidiariamente recurso de apelación frente al auto objeto de censura; providencia enmarcada dentro de las susceptibles del recurso de alzada, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 321 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza,

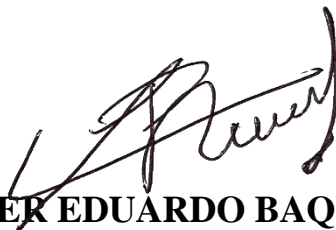
IV. RESUELVE

Primero: Negar el recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo la apelación impetrada, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca -Sala Civil Familia-.

Tercero: Remitir por secretaría, la totalidad del expediente al superior, teniendo en cuenta lo enunciado en el canon 324 *ibídem* y dejando las constancias de ley.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ